

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 759

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de abril de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente: 1223302023

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Robert de Haseth Gutiérrez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 447 de 11 de agosto de 2023, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a **la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de Robert de Haseth Gutiérrez**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 447 de 11 de agosto de 2023, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, mediante el cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba como Analista de Personal III, en dicha entidad (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso del recurrente, **Robert de Haseth Gutiérrez**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que el accionante al **no formar**

parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia, el mismo era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Robert de Haseth Gutiérrez** del cargo que ocupaba como Analista de Personal III en esa entidad, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo,** el cual consagra la facultad del Presidente de la República, **como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección, salvo aquellos que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.**

Por lo anterior, señalamos que no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En este contexto, advertimos que el recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionario de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

En ese orden de ideas, resulta oportuno nuevamente señalar que la remoción del cargo de la demandante se fundamentó, tal como se observa en el acto originario, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el hoy demandante **no se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo,** el cual es inherente a los servidores públicos de carrera. En estos casos, la Administración puede

ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Por último, indicamos que el reclamo que hace **Robert de Haseth Gutiérrez** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 127 de 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el Tribunal admitió a favor del demandante las pruebas documentales visibles a fojas 21 a 22, 23 a 26. 27 a 29, 30 a 31, 32 a 34, y 35 del infolio (Cfr. fojas 21-22, 26-28, 29 y 45 del expediente judicial).

Por otra parte, ese Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente negocio jurídico, aducido oportunamente por este Despacho (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Así las cosas, arribada esta etapa procesal, de la revisión del expediente administrativo remitido por el Ministerio de la Presidencia así como de las distintas pruebas aportadas por el accionante, **debemos manifestar que las mismas no logran demostrar** que el Ministerio de la Presidencia, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el accionante.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya**

aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por el actor, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 447 de 11 de agosto de 2023**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Pocurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General